

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSIGUIENTES DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PROGRESIVIDAD EN EL PRESUPUESTO PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

Quienes suscriben, Senadoras y Senadores Mely Romero Celis, Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Anabell Ávalos Zempoalteca, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruíz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Miguel Ángel Riquelme Solís, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora, Alma Carolina Viggiano Austria y Rolando Zapata Bello, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LXVI Legislatura del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los artículos 8 y 164 del Reglamento del Senado de la República; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los subsiguientes del artículo 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en materia de progresividad en el presupuesto para la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México enfrenta una de las crisis humanitarias más graves de su historia: más de 127 mil personas permanecen desaparecidas o no localizadas según el **Informe Desapariciones Forzadas Generalizadas y/o Sistemáticas Cometidas en México**¹. Detrás de cada cifra hay una familia que busca, una madre que escarba con sus propias manos y un Estado que, en demasiadas ocasiones, ha fallado en su deber de garantizar la verdad, la justicia y la reparación.

Por su parte, el Informe Nacional de personas desaparecidas 2025, de la organización Red Lupa, asegura que la desaparición de personas representa un problema que persiste y se reitera en todos los estados del país, alcanzando la cifra de 128,064 casos al mes de octubre del presente año.² De este informe se desprende que el 22.85 por ciento son mujeres y 76.82 son hombres; un 18 por

¹ IBERO: Desapariciones Forzadas en México: Evidencia de una Práctica Sistemática, según Reporte a ONU. En: <https://ibero.mx/prensa/desapariciones-forzadas-en-mexico-evidencia-de-una-practica-sistemica-segun-reporte-onu#:~:text=El%20documento%20expone%20que%20%E2%80%9Cse,35.53%25%20del%20universo%20total%20referido>

² Red Lupa: Informe Nacional de Personas Desaparecidas 2025. En: <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-nacionales/informe-nacional-de-personas-desaparecidas-2025/>

ciento de las personas desaparecidas son menores de 19 años y el segmento de población con más número de desaparecidos son los jóvenes de 15 a 29 años.

En este contexto, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB) representa uno de los pilares institucionales más importantes del Estado mexicano para la atención integral de esta problemática. Su labor es indispensable para la localización e identificación de personas desaparecidas, así como para la coordinación del Sistema Nacional de Búsqueda, tal como lo refiere el primer párrafo del artículo 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que señala:

Artículo 50. La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional. Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de la operación de un Centro Nacional con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sin embargo, tales atribuciones referidas y ampliamente descritas en el artículo 53 de la misma Ley, contrastan con la suficiencia presupuestal que se dispone. Por ejemplo, el recorte presupuestal aplicado en el Ejercicio Fiscal 2025, que redujo sus recursos en un 16.2 por ciento, debilitó gravemente su capacidad operativa y constituyó un retroceso en el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano frente a las víctimas. Y no fue sino hasta el lamentable caso del rancho Izaguirre en Teuchitlán Jalisco, que el Gobierno de México consideró ampliar la capacidad institucional para atender la problemática.

Aunado a lo anterior, a partir de 2020, año en el que se alcanzó la cifra de 100 mil personas desaparecidas, la tendencia en el número de casos se ha mantenido al alza, con incrementos anuales de 7.3 por ciento en 2023, 6.3 en 2024 y 12 en 2025, conforme los datos de Red Lupa. Y en contraste, el presupuesto destinado a la CNB ha sido inestable y con tendencia a la baja. Según análisis de Política Expansión, el presupuesto en 2022 fue de 143.6 MDP, para 2023 ascendió 285.8 MDP y en 2024 incrementó ligeramente a 295.2 MDP. Pero para 2025 se redujo a 247.4 MDP, acompañado de una reducción significativa de su plantilla.³

La falta de recursos suficientes obstaculiza el despliegue de brigadas de

³ Política Expansión: Primero debilitan la Comisión Nacional de Búsqueda, ahora quieren reforzarla. En: <https://politica.expansion.mx/presidencia/2025/03/18/primer-debilitan-la-comision-nacional-de-busqueda-ahora-quieren-reforzarla>

búsqueda, la contratación de personal especializado, la implementación de tecnologías forenses y la atención psicosocial a las familias. Frente a ello, los colectivos—principalmente integrados por madres, hermanas, hijas y esposas— han debido asumir tareas que corresponden a las autoridades, convirtiéndose en el rostro más visible de la resistencia y la esperanza, a pesar de que no debería suceder.

Los colectivos y, especialmente, las mujeres buscadoras han demostrado una valentía y un compromiso inquebrantable al enfrentarse a la indiferencia institucional, a la inseguridad en las zonas de búsqueda y a la falta de apoyo gubernamental. Su labor no solo mantiene viva la memoria de sus seres queridos, sino que constituye una forma de exigencia social y de lucha por la justicia. En consecuencia, reconocer y fortalecer la CNB también implica reconocer el valor de estas mujeres y garantizarles condiciones dignas y seguras para continuar con su labor.

Además, la reducción presupuestal de la Comisión Nacional de Búsqueda no es un hecho aislado, sino parte de una tendencia preocupante de debilitamiento institucional en materia de Derechos Humanos. El recorte de recursos afecta directamente la capacidad del Estado para cumplir con sus compromisos internacionales y con la legislación nacional, como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, que exige la existencia de mecanismos eficaces, coordinados y con recursos suficientes para localizar a las personas desaparecidas.

Es importante subrayar que la crisis de desapariciones tiene también un impacto transversal en el tejido social y en la gobernabilidad democrática. Cada persona desaparecida representa una herida abierta que erosiona la confianza ciudadana en las instituciones. La ausencia de respuesta estatal perpetúa la impunidad; genera un ciclo de desesperanza que sólo puede revertirse mediante acciones concretas, sostenidas y con respaldo presupuestal suficiente.

Y para tal cometido, se vuelve indispensable que la CNB cuente con los recursos suficientes que permitan restablecer su capacidad institucional y fortalecer su impacto social, priorizando la dignificación de los cuerpos no identificados, el acompañamiento psicosocial a las familias, la búsqueda en campo y la coordinación con fiscalías y servicios forenses.

Garantizar recursos suficientes a la Comisión no es una cuestión de voluntad política, sino un imperativo ético y jurídico. No se trata de ampliar el gasto, sino de hacer efectiva la obligación del Estado Mexicano de buscar, identificar y dignificar. Cada peso invertido en la búsqueda de personas desaparecidas es una inversión en memoria, justicia y paz.

En otro orden de ideas, la presente iniciativa descansa sobre un entramado jurídico nacional e internacional que exige al Estado mexicano garantizar la búsqueda efectiva de personas desaparecidas, la atención integral a sus familias y la dignificación de los restos no identificados. La propuesta de asignar recursos extraordinarios a la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) no solo es viable, sino una obligación normativa. Dicho entramado se describe a continuación:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 1° dispone que todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Este mandato impone al Estado medidas institucionales, operativas y presupuestales efectivas para atender a las víctimas y combatir la impunidad.

El artículo 4° manifiesta el derecho a la protección de la salud, que incluye la dimensión psicosocial y emocional de las víctimas indirectas.

En materia de desapariciones, recuperar la salud mental y emocional de las familias es parte indispensable de la reparación del daño.

Por su parte, el artículo 21° señala que la investigación de delitos y la persecución corresponderán al Ministerio Público y a las instituciones de seguridad pública.

La labor de búsqueda no puede recaer en las familias o colectivos, sino integrarse plenamente a competencias estatales fortalecidas.

El artículo 17° refiere que toda persona tiene derecho a una administración de justicia en México de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, asegurando el acceso efectivo a los tribunales expeditos.

Y el artículo 73, fracción XXIX-G faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, por lo que, en materia de desapariciones forzadas y cometidas por particulares, lo cual sustenta la vigencia de la Ley General en Materia de Desaparición.

2. LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA

En su artículo 5 impone al Estado la obligación de garantizar una búsqueda inmediata, efectiva y coordinada de personas desaparecidas mediante autoridades de los distintos órdenes de gobierno.

El artículo 44 establece al Sistema Nacional de Búsqueda como mecanismo rector de coordinación y evaluación de acciones entre autoridades federales, estatales y municipales.

El artículo 48, fracción VII, prevé que el Sistema Nacional contará con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, obligatorio para las autoridades involucradas en la búsqueda.

El artículo 49, fracción XVI, obliga al Sistema a emitir dicho Protocolo Homologado. Asimismo, la ley contempla mecanismos para la declaración especial de ausencia por desaparición, foros de participación para familiares, criterios de enfoque diferencial y fortalecimiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO).

3. LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Reconoce que los familiares de personas desaparecidas son víctimas indirectas del delito y tienen derecho a recibir atención médica, psicológica, social y jurídica gratuita. Los artículos 5 y 36 establecen la obligación estatal de proporcionar estos servicios sin costo alguno y con el trato digno e igualitario que las personas deben recibir ante los hechos; debe garantizarse el pleno ejercicio de los principios que el artículo 5 dictamina, así como su vinculación con el artículo 36 para el seguimiento psicosocial a las víctimas, a pesar de no ser beneficiarias de un sistema de prestación social (que también puede ser complementario).

4. CÓDIGO PENAL FEDERAL

En su artículo 7° establece que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; el delito es instantáneo, permanente o continuo y continuado.

Refuerza el deber del Estado Mexicano de ejercer su función de búsqueda y de garantizar los derechos de las víctimas y sus familias, pues las acciones institucionales frente a la desaparición de personas, implica cumplir con los deberes legales y de derechos humanos.

5. LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Los artículos 1, 2 y 58 permiten la creación y mantenimiento de partidas presupuestales etiquetadas para garantizar la continuidad de políticas públicas prioritarias, bajo criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La etiquetación propuesta se sustenta en esta facultad, asegurando que los fondos de la CNB no puedan desviarse ni suprimirse.

6. NORMAS INTERNACIONALES Y PRINCIPIOS VINCULANTES

México ratificó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, obligando al Estado a prevenir, investigar, sancionar y buscar a personas desaparecidas. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) garantiza derechos como la vida, integridad personal, protección judicial y acceso a la justicia. La omisión estatal en la búsqueda vulnera esos derechos.

Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, adoptados por el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU en 2019, establecen la obligación de dotar de recursos y autonomía a las instituciones de búsqueda. Las Acciones Urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada refuerzan el deber del Estado mexicano de actuar con celeridad y eficacia.

Cabe señalar que, en fecha reciente, el Comité Contra la Desaparición Forzada de la Organización de Naciones Unidas (ONU), activó el procedimiento previsto en el artículo 34 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, al considerar que existen indicios bien fundamentados de que la desaparición forzada en el territorio mexicano puede adquirir un carácter generalizado o sistemático.

Este hecho exige al Estado Mexicano no sólo a reforzar sus capacidades institucionales, sino dotarlas de los recursos necesarios para poder responder con celeridad, eficacia y transparencia. Por consiguiente, la asignación presupuestal extraordinaria a la Comisión Nacional de Búsqueda, adquiere una dimensión de carácter urgente y prioritaria, al estar directamente vinculada con el cumplimiento de las obligaciones de supervisión de carácter internacional, así como una posible rendición de cuentas ante instancias globales, conforme a los parámetros establecidos por la Convención Internacional y el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU.

Con base en los elementos jurídicos y argumentos antes descritos, se propone reformar el artículo 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con el objeto de garantizar que la CNB cuente con los recursos necesarios y específicos para su debida operación, contemplando tales recursos en el anteproyecto del presupuesto de cada ejercicio fiscal, así como la previsión de que tales montos no sean disminuidos en términos reales con respecto el ejercicio fiscal anterior, observando el principio de progresividad.

Dicha propuesta, se describe en los términos que refiere el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	
Ley Vigente	Propuesta de reforma y adición
Artículo 50. La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional. Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de la operación de un Centro Nacional con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. SIN CORRELATIVO. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley. Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.	Artículo 50. La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional. Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de la operación de un Centro Nacional con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de Gobernación deberá prever los recursos necesarios y específicos en el anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal. Y conforme el principio de progresividad, el monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley. Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.

Cabe señalar, que esta iniciativa se encuentra alineada al Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 16: “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas” de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, buscando contribuir en las metas:

- I. 16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.
- II. 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

Finalmente, es importante recalcar que la idea, sentido y alcance de la presente propuesta, tiene su origen en las reflexiones y experiencias compartidas por estudiantes de la Universidad de Colima, quienes se dieron cita el pasado mes de mayo en el Senado de la República, en el marco del primer Parlamento Universitario. En dicho espacio, estudiantes de las carreras de Derecho, Administración Pública y Ciencia Política y Relaciones Internacionales, expusieron una serie de propuestas legislativas derivadas de problemáticas acontecidas y observadas por las juventudes colimenses, entre ellas, la representada por los cientos de familias que se encuentran en la constante búsqueda de sus desaparecidos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSIGUIENTES DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PROGRESIVIDAD EN EL PRESUPUESTO PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los subsiguientes del artículo 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 50. La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional. Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de la

operación de un Centro Nacional con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de Gobernación deberá prever los recursos necesarios y específicos en el anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal. Y conforme el principio de progresividad, el monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo dispondrá de 180 días naturales para la adecuación de la reglamentación respectiva.

Salón de Sesiones del Senado de la República a 27 de octubre de 2025.

SUSCRIBE



SEN. MELY ROMERO CELIS

SEN. ALEJANDRO MORENO
CÁRDENAS

SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS

**SEN. ANABELL ÁVALOS
ZEMPOALTECA**

**SEN. PABLO GUILLERMO ANGULO
BRICEÑO**

SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

**SEN. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME
SOLÍS**

SEN. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

SEN. PALOMA SÁNCHEZ RAMOS

**SEN. KARLA GUADALUPE TOLEDO
ZAMORA**

**SEN. ALMA CAROLINA VIGGIANO
AUSTRIA**

**SEN. ROLANDO RODRIGO ZAPATA
BELLO**